

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0374-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 9 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado (PDF 62).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Es preciso resaltar, que las agencias en derecho fueron señaladas con el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de febrero de 2021 (VIDEO 16 y PDF 17). Luego entonces, no se entiende por qué el recurrente afirma que “...reexaminadas las últimas providencias tampoco ubicamos aquella en la que su señoría haya dispuesto el monto de las mismas”. Además, que las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales¹, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 365 del C.G.P., la condena se impone en la respectiva sentencia, como se hizo en la radicación de la referencia.

De otra parte, argumenta el recurrente que no encuentra motivación ni las razones que llevaron al Despacho a señalar \$6'000.000,00 como agencias en derecho. Sobre esto, el artículo 5°, numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016

¹ C.G.P., artículo 361.

del Consejo Superior de la Judicatura, establece un rango para fijar las agencias en derecho en procesos declarativos como el caso sub-lite, siendo entre 3% y el 7.5%, dentro del cual se puede mover el funcionario teniendo en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o parte litigante, con el fin de valorar la labor jurídica desarrollada en el litigio.

Ahora bien, se tiene que para los procesos reivindicatorios, la cuantía se establece como lo ordena el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el valor del avalúo catastral del bien, y descendiendo al caso en concreto, el inmueble a reivindicar presentó para la fecha de la demanda un justiprecio de \$334'937.000,00. Por tanto, haciendo el respectivo cálculo aritmético, se encuentra que el monto fijado como agencias se encuentra entre el rango de tarifas señalado por el artículo 5° del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, aunado al hecho que, se acompasa a circunstancias relativas al tiempo que lleva el proceso, y la calidad de la gestión ejercida por el apoderado judicial de la parte que ganó la controversia.

Al respecto, explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco², que:

“Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4° del artículo 366 que le impone el deber de guiarse por las “tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”

Así las cosas, demostrado que las agencias en derecho se fijaron bajo las reglas del numeral 2° artículo 365 del C.G.P. y el artículo 4° del artículo 366 ejusdem, no se repone el auto del 9 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado, y habrá de concederse el recurso de apelación en el efecto diferido en cumplimiento del numeral 5° del artículos 366 del Estatuto Procesal Vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 9 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General (2019). Dupré Editores Segunda Edición, Pág. 1082.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, en cumplimiento del numeral 5° del artículos 366 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

**Juez
(2)**

D.C.M.C